

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Marmato -Caldas, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA	:	AUTO INTER. Nº. 0386-2021
CLASE DE PROCESO	:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN – LEY 1676 DE 2013
RADICADO PROCESO	:	17442-40-89-001-2021-00097-00
DEMANDANTE	:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	:	LADY ANDREA ORTIZ OTIZ C.C. 1.058.229.116

Procede el Despacho a decidir lo pertinente con respecto a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.** con respecto, a ordenar la **APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placa **RNQ250** de propiedad de la señora **LADY ANDREA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.058.229.116. Lo anterior con fundamento en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1385 de 2015.

ANTECEDENTES

1. La señora **LADY ANDREA ORTIZ ORTIZ**, adquirió la obligación N°. 200000058342 con **BANCOLOMBIA S.A.**, la cual fue garantizada con el vehículo automotor de placa **RNQ350**.
2. Como garantía de la obligación adquirida, la demandada suscribió **CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION SOBRE EL VEHICULO (PRENDA SIN TENENCIA)** con la cual el acreedor para ejecutar la garantía mobiliaria, de conformidad con el numeral 9 del mencionado contrato.
3. A la fecha la demandada encuentra en mora con la entidad financiera.
4. Conforme al incumplimiento de la deudora, la entidad financiera se encuentra facultada para iniciar la ejecución de la garantía mobiliaria de

acuerdo con el artículo 60 del Ley 1676 de 2013¹ y artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015², mediante modalidad pago directo.

¹ **“Artículo 60. Pago directo.** El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”

² **“ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.

4. Designado el perito evaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.

5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito evaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar

comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito evaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

PARÁGRAFO 1°. Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

5. Por lo anterior, solicita la parte interesada, la **APREHENSION Y ENTREGA MATERIAL** del vehículo placa RNQ 350 de propiedad de la señora **LADY ANDREA PRIZ ORTIZ** al acreedor **BANCOLOMBIA S.A.**

Vehículo con las siguientes características:

MODELO: 2012
MARCA: KIA
LINEA: NEW SPORTAGE LX
SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: BLANCO
CHASIS: KNAPB811BC7211043
VIN: KNAPB811BC7211043
MOTOR: 64KDBS139880

Es importante acotar que la demanda, fue allegada al Despacho a través de medio electrónico – correo institucional- de conformidad con las directrices fijadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, en virtud a la declaración de contingencia sanitaria.

CONSIDERACIONES

En atención al objeto de la demanda de la referencia y de conformidad con la Ley 1676 de 2012³ y en concordancia con el Decreto Reglamentario 1835 de 2015⁴; este judicial revisará el cumplimiento de los requisitos previos al trámite del procedimiento descrito en el Decreto citado, y el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda, contenidos el artículo 82 del Código General del Proceso.

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

PARÁGRAFO 2°. *Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

PARÁGRAFO 3°. *A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato.”*

³ Por medio de la cual se promueve al acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias.

⁴ Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto N°.1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Conforme a lo estipulado en la Ley 1676 de 2013 se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata, esto es:

1. Contrato de CREDITO PARA LA ADQUISICION DE UN VEHICULO suscrito por la señora LADY ANDREA ORTIZ ORTIZ.
2. Contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, en el cual se advierte claramente las partes intervinientes y el bien dado en garantía.
3. Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el día 22 de julio de 2021, constancia obrante a folio 37 del orden 1 del expediente electrónico.
4. Registro de garantías mobiliarias, formulario de registro de ejecución, visible a folio 47 del orden 1 del expediente electrónico.

De acuerdo a la información aportada en el contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo, se registra como domicilio de la demandada el Municipio de Marmato Caldas, por tanto, se comisionará a la **INSPECCION DE POLICIA, TRANSITO Y ASUNTOS MINEROS** de la localidad, para que haga efectiva la aprehensión del vehículo y posterior entrega a la apoderada de la empresa **BANCOLOMBIA S.A.**; atendiendo a que no existe en la región parqueaderos de la entidad demandante en el cual pueda dejarse el vehículo objeto de la presente solicitud.

Por último, se reconocerá personería suficiente en derecho a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderada especial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Marmato, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la **APREHENSION** y posterior **ENTREGA** a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, representada judicialmente por la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552, y T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., del vehículo que a continuación se detalla, y que está en tenencia de la señora **LADY ANDREA ORTIZ ORTIZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.058.229.116. Dicha entrega se realizará en este Municipio, en el Comando de Policía de Marmato - Caldas, ubicado en La Vereda el "Llano" sector "la Betulia", o a quien designe la parte actora.

Vehículo con las siguientes características:

MODELO: 2012
MARCA: KIA
LINEA: NEW SPORTAGE LX

SERVICIO: PARTICULAR
COLOR: BLANCO
CHASIS: KNAPB811BC7211043
VIN: KNAPB811BC7211043

SEGUNDO: ORDENA COMISIONAR a la **INSPECCION DE POLICIA, TRANSITO Y ASUNTOS MINEROS** de Marmato - Caldas, para la diligencia de APREHENSION Y posterior ENTREGA del vehículo mencionado. Se remitirá Despacho comisorio con los anexos pertinentes para que haga efectiva la entrega a la apoderada de la entidad **BANCOLOMBIA S.A.** o a quien designe para tal efecto.

TERCERO: Una vez realizada la **ENTREGA** del vehículo por parte del Comisionado a la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, o a quien éste designe, remítase a este Despacho la constancia de la diligencia.

CUARTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, identificada con cédula de ciudadanía 52.008.552 y T. P. No. 101.541 del C. S. de la J., como apoderada especial de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO -
CALDAS-**

El auto anterior se notifica por estado **No. 0122**

Fecha: **Agosto 20 de 2021**

JAIRO EDUARDO GIRALDO CASTAÑEDA
Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Caldas - Marmato

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d12093dcb79996bcb540992725aa7815881ca80af531957ffa4849a7e3cda6b4

Documento generado en 19/08/2021 11:33:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**